



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JE-228/2021 Y SX-
JDC-1429/2021, ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios, electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

promovidos el primero de ellos, por el Partido del Trabajo¹, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo², con sede en Solidaridad, y el segundo por Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata a reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

La parte actora controvierte la sentencia de quince de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente PES/102/2021, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10

¹ En adelante, podrá citarse como PT.

² En adelante, podrá citarse como IEQROO.

³ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

CUARTO. Terceros interesados	13
QUINTO. Estudio de fondo	15
R E S U E L V E	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida en razón de que contrario a lo sostenido por la parte actora el Tribunal local sí fue exhaustivo al valorar el contenido de las publicaciones en *Facebook* al señalar expresamente que se imponía del desahogó de éstos que se realizó en la diligencia de inspección ocular de veintitrés de mayo del año en curso; aunado a que, si bien al analizar el tema de calumnia indebidamente mencionó que no se acreditaba la conducta por no visualizarse el contenido de seis links; lo cierto es que esto es insuficiente para que se alcance su pretensión final porque del análisis de su contenido se advierte que tales links aludían también a críticas por manejo de recursos públicos y una indebida actuación como otrora presidenta municipal, lo que está amparado en el margen de libertad del discurso político y la libertad de expresión.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

1. **Escrito de queja.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,⁴ el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja contra la coalición “Va por Quintana Roo” y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal el Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por supuestos actos que constituían propaganda negativa, gastos de campaña no reportados y violencia política contra la mujer en razón de género⁵ en contra Laura Esther Beristain Navarrete.

2. Dicho expediente quedó registrado con el número **IEQROO/PESVPG/024/2021.**

3. **Escisión.** El veintidós de mayo, el IEQROO solicitó escindir y remitir el escrito de queja a la UTF del INE, en relación a los gastos de campaña no reportados, por la supuesta aportación de personas morales, así como el informe solicitado por el partido quejoso a la Unidad Técnica Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizado, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral, para los efectos correspondientes.

4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-073/2021, la Comisión de

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, podrá citársele como VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el partido denunciante.

5. Integración del expediente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. El nueve de septiembre siguiente, el Instituto Electoral local remitió los autos del expediente al TEQROO, el cual fue registrado bajo el procedimiento especial sancionador **PES/102/2021**.

6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El quince de septiembre del presente año, el Tribunal local resolvió el PES/102/2021, en el cual, declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁶

7. Presentación de las demandas. El dieciocho de septiembre siguiente, la parte actora presentó sendos juicios ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

8. Recepción y turno. El veintisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-228/2021 y SX-JDC-1429/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, en virtud de dos vertientes; **por materia**, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con posible calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a una otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

Solidaridad, de la referida entidad, y la coalición que la postuló y; **por territorio**, debido a que la mencionada entidad forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 19, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral,

⁷ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁹

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de quince de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/102/2021, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

expediente SX-JDC-1429/2021, al diverso juicio electoral SX-JE-228/2021, por ser este el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

21. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el quince de septiembre del presente año, por tanto, si las demandas se

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

promovieron el dieciocho de septiembre posterior, resulta evidente su presentación es oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio electoral SX-JE-228/2021, fue promovido por el PT a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Solidaridad, Quintana Roo.

23. Asimismo, la personería del promovente se encuentra satisfecha, pues Héctor Nava Estrada es representante suplente del referido ente político, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Solidaridad, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; aunado a que fue quien promovió la queja en la instancia jurisdiccional previa.

24. De igual forma, se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio SX-JDC-1429/2021 es promovido por Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, además de que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter y fue a quien se señaló como víctima de la violencia en la instancia local e incluso compareció en la instrucción del procedimiento especial sancionador y manifestó que hizo suyas las manifestaciones de la denuncia.¹⁰

¹⁰ Tal como consta en la ratificación de la denuncia que se acordó en el acta de audiencias de pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

25. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

26. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados

28. En el juicio SX-JE-228/2021, comparecen Roxana Lili Capos Miranda en su carácter de ciudadana y Presidenta Municipal Electa de Solidaridad, Quintana Roo; y el Partido Acción Nacional¹² por conducto de Óscar Eduardo Bernal Ávalos, quien se ostenta como

y alegatas de siete de septiembre, que obra a foja 375 a la 385 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-228/2021.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² En adelante podrá citarse por sus siglas PAN.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

representante del referido instituto político ante el Consejo General del IEQROO.

29. En párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

30. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de la ciudadana y del partido compareciente, así como las firmas autógrafas de la compareciente, y de quien se ostenta como representante del citado partido; además se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

31. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las quince horas del dieciocho de septiembre, a la misma hora del veintiuno de septiembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las doce horas con veintiocho minutos; de ahí su presentación oportuna.

32. **Interés legítimo.** Los comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, toda vez que acuden ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

parte actora, debido a que, son señalados como victimarios de dicha violencia. De ahí que tengan un interés incompatible con el de los actores.

33. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los comparecientes en cuestión.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

34. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, sancione a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Roxana Lili Campos Miranda, así como a la coalición y los medios de comunicación denunciados por la comisión del VPMG

35. Para tal pretensión, su causa de pedir la hacen depender de la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local, en razón de los siguientes agravios.

SX-JE-228/2021

36. El partido actor manifiesta que le causa agravio la resolución emitida por la responsable, ya que la misma incurre en una falta de exhaustividad, congruencia, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

37. Ello es así, pues la responsable determinó que, del desahogo de los videos y publicaciones denunciadas, no se advertía el hecho o nexo causal que resulte preponderante para configurar la conducta ilícita.

38. El accionante sostiene que le agravia se considerara que las críticas dirigidas a Laura Esther Beristaín Navarrete contenidas en tales videos y publicaciones no están confeccionados o dirigidos hacia su persona por el solo hecho de ser mujer, y que no se colige que los hechos denunciados causen daño a su esfera jurídica por su condición de mujer.

39. Aduce que, fue indebido que a partir de la aplicación de la jurisprudencia 21/2018, no se acreditaran tres de los cinco elementos, ya que, de su análisis, no estableció cuales fueron los comentarios o expresiones por las cuales no existió una connotación sexista o estereotipada en contra de Laura Esther Beristaín Navarrete, así como que las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, lo que imposibilitó un análisis real de hechos constitutivos de la VPMG.

40. En su estima, dichas expresiones estaban encaminadas a denostar el trabajo y capacidad del Laura Esther Beristaín Navarrete, generando detrimento en su imagen pública frente al electorado, ya que considera que los elementos existentes dentro de las frases expresadas se encuentran dirigidos a denostar a la mujer o alguien en específico.

41. Asimismo, considera que existió falta de exhaustividad por parte de la responsable, ya que los videos y publicaciones denunciados son de carácter oneroso, al constituir publicidad pagada durante los meses



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

de marzo y abril, periodo en que fueron difundidos a través de redes sociales.

42. Por otro lado, el accionante aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto a las pruebas que aportó al procedimiento, tales como lo fueron las direcciones electrónicas en las que se difundió la propaganda denunciada y que la responsable justificó que se realizó en ejercicio de la libertad de expresión, aun y cuando en su resolución manifestó que las estudiaría como propaganda calumniosa, dejando ver el carácter por las que fueron denunciadas, es decir, por propaganda negra, denostativa, calumniosa y constitutiva de VPMG.

43. Aduce que, el Tribunal local incurrió en incongruencia al considerar que no es posible tener por actualizadas tales conductas, en virtud de que seis de los links denunciados ya no se encuentran disponibles en *Facebook* y que tales direcciones ya fueron objeto de inspección ocular el veintitrés de mayo de este año por el IEQROO, lo que considera resta valor a las pruebas existentes en el expediente, pues en uno de los videos se representa una escena de una película americana en la cual se monta el rostro de la candidata Laura Esther Beristáin Navarrete fumando un carrujo de marihuana, lo cual, considera no podría ser una práctica socialmente aceptada, ya que con tales imágenes se pretende desprestigiarla, lo cual excede los límites al derecho a la libertad de expresión.

SX-JDC-1429/2021

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

44. La candidata actora manifiesta que la resolución controvertida violenta en su perjuicio los principios de constitucionalidad y convencionalidad.

45. Sostiene que, las consideraciones emitidas por la responsable son violatorias de las garantías de legalidad, al violar el derecho humano a una vida libre de violencia y certeza; ello, al declarar la inexistencia de VPMG.

46. Lo anterior, pues considera que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que las actas circunstanciadas que contienen el desahogo de los links denunciados no hacen prueba plena, ya que no da argumento lógico-jurídico del porqué no tenerlas como prueba plena.

47. Considera el TEQROO no fue exhaustivo ni congruente respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la audiencia de pruebas y alegatos, así como que, ante la falta de valoración en su conjunto de los links denunciados, la deja en un estado de indefensión y viola su derecho humano a una vida libre de violencia.

48. Refiere que las agresiones verbales y visuales que se le imputan se traducen en violencia simbólica hacia ella, lo que afecta su individualidad y personalidad propia, violentando su derecho a una vida libre de violencia, acreditada en la Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación, por lo que considera que lo estimado por la responsable respecto a que tales expresiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

recaen en el ámbito de la libertad de expresión y reducir el contexto de la agresión, es tolerar la agresión a su dignidad de mujer.

49. La actora manifiesta que existe una relación entre las agresiones verbales que se difundieron en las páginas de *Facebook* y la campaña electoral de la otrora candidata a la Presidencia Municipal Roxana Lili Campos Miranda y la coalición “Va por Quintana Roo”, lo cual la responsable no reconoció.

50. Aduce que, en la sentencia controvertida, no cumple con las exigencias constitucionales, ya que, a su juicio, no expresan con claridad los motivos y razones que llevaron a la resolutora a determinar inexistencia de VPMG.

Metodología

51. De los agravios expuestos por la parte actora se advierte que están dirigidos sustancialmente a señalar la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable respecto al indebido estudio de los elementos del test para acreditar la VPMG y por la posible calumnia; por ello su estudio será conjunto, sin que esto le depare perjuicio alguno, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

52. Respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

53. En primer término, señaló que la controversia planteada fue si se acreditan o no los hechos denunciados que les atribuyeron a la Coalición y a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Roxana Lili Campos Miranda y/o quien resulte responsable, y de ser así, si los mismos constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

54. Asimismo, refirió que para acreditar los hechos se debía verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas, para lo cual enlistó las pruebas aportadas por el partido denunciante en su escrito de queja, por las partes denunciadas, y las pruebas recabadas por el Instituto local.

55. Manifestó que, respecto de las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet.

56. Las páginas de *Facebook*, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, mismas que sólo harán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.

57. El TEQROO refirió que, de los elementos de prueba aportados por las partes, no se advirtió el hecho o nexo causal que a su juicio resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada, ello porque las críticas y/o hechos denunciados realizados a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete no están confeccionados y dirigidos a su persona, por el simple hecho de ser mujer, ni se advertía que le causen daño a su esfera jurídica por dicha condición.

58. Ahora bien, la responsable, después de establecer el marco normativo aplicable respecto de VPMG, determinó que con base a lo establecido en por la Sala Superior como criterio para identificar algún acto o conducta que pudieran constituir VPMG en el caso aconteció lo siguiente:

- Respecto de la primera interrogante, se determinó que la conducta **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se da en el proceso electoral local dirigidas en un contexto de cuestionamiento o señalamiento del Ayuntamiento a cargo de la entonces candidata Laura Esther Beristáin Navarrete.
- En cuanto al segundo cuestionamiento, en relación a que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, el TEQROO sostuvo que **SÍ** se actualiza el referido supuesto ya que es realizado por un particular o medio de comunicación.

- Por lo que respecta al tercero, la responsable consideró que toda vez que, se trata de los diversos comentarios que se han realizado a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, es dable señalar que, los mismos no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que, los comentarios que se externan son aplicables con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, estimó que lo señalado por el denunciado **no encuadra dentro de la violencia verbal, simbólica, patrimonial, económica, física, sexual, ni psicológica.**
- Ahora bien, respecto de la cuarta interrogante, el Tribunal local manifestó que **NO** se configura, ello porque no advirtió que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, así mismo tampoco interfirió con las actividades propias de su encargo.
- Por último, al respecto del quinto parámetro, señaló que los mensajes desplegados se realizaron como una crítica, realizada con motivo de la participación que realizó la denunciante en el proceso electoral local 2020-2021, en los cuales se realizaron comentarios que pueden o no acontecer en el Ayuntamiento que, a su vez, es representado por la actora. De ahí que **no** advirtió que se enfoquen la crítica que realizan en los diferentes medios y redes sociales, por el hecho de ser mujer, ello porque del análisis realizado a los hechos y pruebas presentadas desechando estereotipos y prejuicios se desprenden que las expresiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

o manifestaciones realizadas en contra de la ciudadana Laura Beristaín, el Tribunal local no observó que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana denunciante, por el hecho de ser mujer.

59. De ahí, sostuvo que las expresiones no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, por el hecho de ser mujer, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla.

60. Es por ello, que la responsable consideró que lo que se evidenció fueron diversos comentarios y expresiones que fueron efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, de los medios de comunicación, personas y además como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que fungía como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conllevaba que tuviera determinado interés político confrontado.

61. Finalmente, concluyó que de autos no se advirtió que existieran elemento de prueba alguno que vincule de manera directa o indirecta a la Coalición y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, con los hechos que el partido pretende acreditar y que fueron materia de la denuncia.

62. Por lo anterior, es que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

Marco normativo

63. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

64. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

65. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

66. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

69. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

70. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹⁵

Postura de esta Sala Regional

72. Esta Sala Regional determina que en el caso los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, como se explica.

Caso concreto

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

73. En el caso, acude en esta instancia federal el PT y Laura Esther Beristain Navarrete, otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo; quienes se inconforman ante la determinación del TQROO sobre la inexistencia de la conducta denunciada.

74. El motivo de denuncia del procedimiento especial sancionador se atribuyó a la Coalición Va por Quintana Roo y su candidata Roxana Lili Campos Miranda, se dio por la contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa, gastos de campaña no reportados, aportaciones de personas morales y VPMG; a partir de la publicaciones y videos en las páginas de *Facebook* de “Todos por Solidaridad”, “Organización sin fines de lucro”, “Anonymous Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro”, “Netacaribe”, y “Morena Quintana Roo”.

75. Durante la sustanciación el IEQROO determinó escindir lo relativo a los gastos de campaña no reportados, aportaciones de personas morales, así como la solicitud de informe a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para que lo conociera la Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁶.

76. Por ello, el objeto del PES se redujo a determinar si las publicaciones y videos denunciados constituían propaganda negativa

¹⁶ Como se advierte del acuerdo que obra a fojas 85 a 88 del cuaderno accesorio único.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

sobre la que se acreditara VPMG en contra de Laura Esther Beristain Navarrete.

Decisión

77. Teniendo como referencia lo antes señalado se advierte que la controversia en esta instancia federal descansa sustancialmente en determinar si la responsable fue exhaustiva y congruente al concluir que no se probó el nexo causal con la propaganda denunciada por reproducir VPMG y posible calumnia.

78. Lo **infundado** del agravio reviste en que la parte actora parte de una premisa falsa para sustentar la falta de exhaustividad pues en su concepto el que no se analizara el contenido de los links de *Facebook* que fueron motivo de denuncia en la sentencia es suficiente para tener por actualizada dicha falta de legalidad.

79. Lo incorrecto de su premisa es que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal sí fue exhaustivo tanto en valorar los medios probatorios de los hechos denunciados como en pronunciarse sobre los mensajes y expresiones presuntamente constitutivos de VPMG.

80. Esto es así, en primer lugar, porque la responsable precisó los medios de prueba en los que sustentó su resolución, respecto a las pruebas de la parte actora señaló las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁰**: Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, relativo a los URL'S señalados en el escrito de queja.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹¹**: Consistente en el informe que por vía de requerimiento se realice a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **TÉCNICA¹²**: Consistente en las imágenes o capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- **TÉCNICA**. Consistente en un URL, inserto en el escrito de queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

81. Además, refirió que el IEQROO como autoridad instructora obtuvo las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA¹³	Consistente en acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, a las 14:00 horas.
DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁴	Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 13:15 horas con quince minutos.
DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵	Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 12:40 horas con cuarenta minutos.

82. En cuanto a las documentales públicas señaló que les daría valor probatorio pleno, en tanto que el resto serían valoradas acorde con indicios en su calidad de pruebas técnicas.

83. En segundo lugar, porque al pronunciarse sobre el contenido de los mensajes denunciados, al analizar los elementos tres, cuatro y cinco del test para acreditar la VPMG, expresó:

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

- a) Que los mensajes denunciados no se podían analizar de forma aislada o estudiarse con una frase particular pues un análisis con perspectiva de género exige que se atienda al contexto;
- b) Que los mensajes desplegados se realizaron como una crítica, con motivo de la participación de la denunciante en el actual proceso electoral local;
- c) Que en los mensajes se realizaron comentarios que pueden o no acontecer en el Ayuntamiento, representado en ese momento por la denunciante;
- d) Qué no se advertía que la crítica se enfoque por ser mujer; pues los temas fueron: aumento de impuestos, señalamientos de corrupción o una crítica al mal desempeño de funciones.
- e) Que al ser dichas críticas también dirigidas al género masculino no se advertía que representen un estereotipo de la mujer o género femenino.
- f) Que no se advertía que las manifestaciones tengan por objeto anular el reconocimiento del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.
- g) Que los comentarios en medios de comunicación y redes sociales fueron realizados en un contexto de la libertad de expresión, con temas de su actuación y el gobierno que representa.
- h) Que tales datos los obtenía de la documental pública consistente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

en el acta circunstanciada de veintitrés de mayo.

- i) Que los comentarios denunciados y las expresiones leídas en su contexto permiten arribar a la conclusión de que son opiniones duras, fuertes y molestas de índole político sobre lo que se vive al interior del Ayuntamiento

84. De esa suerte, destaca que el Tribunal local expresamente señaló que tuvo a la vista para resolver el acta de veintitrés de mayo del año en curso, la cual obra en el expediente y se advierte que es la inspección ocular practicada por personal de la Oficialía Electoral del IEQROO de 41 links que fueron señalados por el denunciante en su escrito de queja.

85. Por ello es claro que contrario a lo que pretende la parte actora se advierte que el Tribunal local sí analizó los mensajes denunciados, pues incluso, como se mencionó, los valoró en su contexto y determinó que se sostenían en críticas sobre temas como aumento de impuestos, señalamientos de corrupción o mal desempeño de funciones por parte de Laura Esther Beristain Navarrete.

86. Valoración que necesariamente conlleva que se impuso del contenido de dicha acta, en la que se despliega el contenido de cada uno de los links denunciados; sin que sea necesario, como lo pretende la parte actora, que se reprodujera cada mensaje en la sentencia impugnada, pues lo importante, en todo caso, es el desahogo de todas y cada una de las probanzas aportadas para efectos de conocer su contenido y que la responsable los valorara para, con base en ello, determinar la existencia o no de las conductas denunciadas.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

87. Ello se sostiene porque de la determinación del Tribunal responsable es posible advertir que sí analizó los mensajes denunciados contenidos en links de *Facebook* que fueron desahogados en la instrucción del procedimiento especial sancionador, pero razonó que no se advertían elementos de género que vulneraran los derechos político-electorales de la candidata denunciante.

88. Actuación que también fue congruente de forma externa, al corresponder con lo solicitado en la denuncia es decir que se analizara si los mensajes denunciados constituían VPMG y revistió congruencia interna al analizar y valorar las pruebas contenidas en el expediente.

89. Por otro lado, resultan inoperantes los agravios de la parte actora respecto que fue indebido que no se tuvieran por actualizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018 ni se expresaran con claridad los motivos y razones que llevaron a la resolutora a determinar inexistencia de VPMG; pues omite señalar cuáles son los mensajes o expresiones que, contrario a lo manifestado por el Tribunal, sí constituían VPMG y se limitan a referir que se denigraba la actuación de la candidata denunciada, entonces presidenta municipal, sin mencionar porque en el caso se acredita el elemento de género; pues como lo indicó la responsable no basta que un mensaje o crítica se dirija a una mujer sino que debe estar presente necesariamente el elemento género, al afectar a la mujer por ser mujer y tener un impacto desproporcionado en el resto de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

90. En tal virtud, lo ineficaz de su agravio deriva de que debió controvertir lo manifestado por el Tribunal local respecto a que las temáticas de aumento de impuestos, señalamientos de corrupción o una crítica al mal desempeño de funciones son expresiones que pueden dirigirse también al género masculino, lo que sumado, al su carácter de actora pública, desde su desempeño en un cargo de elección popular y su participación como candidata en un proceso electoral local, repercutía en que el margen de crítica hacia su persona se ampliaba en el contexto del debate político.

91. Adicionalmente, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal local sí analizó los links denunciados por su contenido como calumnia o propaganda denostativa, pero determinó que se encontraba tutelada al amparo del debate político y la libertad de expresión, debido a que incluso conforme la jurisprudencia 46/2016¹⁷, existe criterio sobre que las críticas severas sobre el manejo de recursos públicos están protegidas por la libertad de expresión.

92. Aunado a lo anterior, si bien le asiste la razón a la parte actora respecto a que fue indebido que el Tribunal señalara que no era posible

¹⁷ “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

tener por actualizada la conducta (analizada por calumnia) en virtud de que seis de los links denunciados ya no se encontraban disponibles en *Facebook*, sin advertir que tales direcciones ya fueron objeto de inspección ocular el veintitrés de mayo de este año por el IEQROO, lo cierto es que tal irregularidad es insuficiente para que alcance su pretensión final y, por ello, deviene de inoperante.

93. Lo anterior porque al margen de la incongruencia en la que incurrió el Tribunal local al precisar que se estaba valorando la citada inspección ocular y luego mencionar que acorde con lo informado por *Facebook* seis links no podían visualizarse, derivado de lo ordenado en la medida cautelar; tal inconsistencia no abona a la pretensión final de la parte actora para acreditar calumnia a quien resulte responsable.

94. Esto es así, porque aun valorando dichos links se arribaría a la misma convicción final del Tribunal local sobre la inexistencia de la conducta, pues de su contenido conforme a lo asentado en la inspección ocular se advierte lo siguiente.

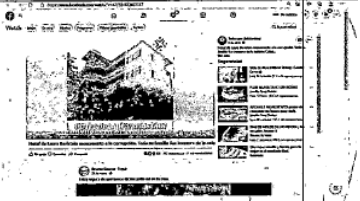


No	Contenido del desahogo
----	------------------------



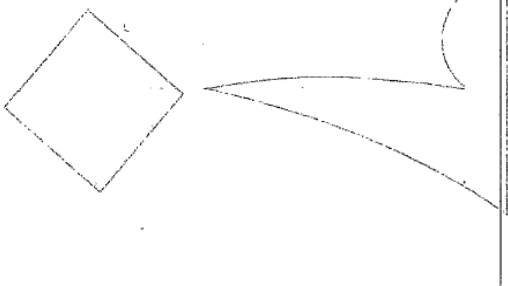



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO

1	<p>8. https://www.facebook.com/101437378406987/vid/eos/477331623607517</p>	 <p>Hotel de Lura Beristain monumento a la corrupción, toda su familia fue invasora de la colonia Colosio y ahora edifico un millonario hotel. De mendiga a millonaria a costa del erario público construyo el hotel "Cielo y Tierra". El millonario hotel lo construyó violando leyes urbanas, Laura Beristain NO ES MORENA y extermino la esperanza e las y los solidarénses.</p>
2	<p>12. https://www.facebook.com/461461504595100/vid/eos/189364722715804</p>	 <p>Laura Beristain bajo investigación, secuestro a solidaridad e inició una serie de saqueos que hasta el momento continúan. Laura Beristain desvió al menos 22 millones de pesos así lo documentó el "sol de Quintana Roo" para el pago de su candidatura usando empresas fantasmas y de familiares; así como los 121 MDP que lavó a través de la ZOFEMAT, y el de una empresa facturara. En 2019 usó a las empresas Skyler consulting, y creativos fiestas y banquetes para campañas publicitarias entregándoles contratos por más de 22 millones de pesos. Contrato los servicios de bufet AOA por más de 3 MDP para desaparecer el rastro del saqueo. LAURA BERISTAIN Y MORENA QUIEREN SEGUIR ROBANDO TU DINERO, EL QUE PAGAS CON TU IMPUESTOS.</p>
3	<p>15. https://www.facebook.com/461461504595100/vid/eos/465923268060794</p>	 <p>Laura Beristain saqueo 121 mdp destinados para limpiar el sargazo, en los siguientes documentos se muestran que Laura Beristain contrato a la pagadora "servicios profesionales geraldton S.C.P" para desviar 121 mdp durante el 2020 simulando el servicio de recolecta de</p>

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**


		<p>sargazo de las playas. Sin embargo, la auditoría superiora señala que no hay pruebas de los trabajos realizados; además la empresa tiene dirección en Cancún en una vivienda de una familia que no sabe nada de la empresa, ni mucho menos del dueño. LAURA BERSITAÍN NO ES MORENA, SE ROBÓ LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.</p>
<p>4</p>	<p>31.</p> <p>https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485</p> 	 <p>Enriquecimiento familiar de los Beristaín, su gobierno lo integra la pandilla de familiares y amigos leales a ellas sin los verdaderos morenistas el número de empleados en el ayuntamiento de a inflado con 511 nuevos cargos, elevando el sueldo a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos se han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristaín y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas sin importar estudios, experiencia o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristaín. Laura Beristaín se roba la esperanza de los solidarenses.</p>
<p>5</p>	<p>33.</p> <p>https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222</p> 	 <p>LAURA BERSITAÍN BUSCA LA REELECCIÓN PARA BUSCAR LA CÁRCEL.</p> <p>Con su reelección conseguiría ocultar su robo donde uso empresas fantasmas para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, no hay tranquilidad. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso. Es necesario un basta a sus excesos e impunidad.</p> <p>Laura Beristaín se roba el futuro de los solidarenses.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO

6	<p>35.</p> <p>https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509</p>	 <p>En este video se observa a la presidenta Laura Beristáin diciendo "se lo prometo este gobierno se va! Vamos a ROBARLE SU DINERO y a robarle a usted su tranquilidad, voy a gobernar con mentira, tras mentiras; con feminicidios, abusos sexuales de los niños, la Inseguridad, el maltrato a los policías y así permanentemente hoy la gente en solidaridad jesta aterrada!"</p>
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

95. En efecto, de lo que consta en el desahogo de los links que el Tribunal indebidamente no consideró para analizar el tema de calumnia se advierte que el contenido de las críticas también está dirigido principalmente a señalar un indebido manejo de recursos públicos y también su actuación como funcionaria pública; ambas críticas que están acogidas bajo la libertad de expresión, como se mencionó.

96. De ahí que sea insuficiente para que la parte actora alcance su pretensión y, por ende, el agravio sea inoperante.

97. De esa suerte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que dicha irregularidad le restó valor a las pruebas existentes en el expediente, especialmente, uno de los videos en el que se representa una escena de una película americana en la cual se monta el rostro de la candidata Laura Esther Beristáin Navarrete fumando un carrujo de marihuana, práctica que no podría ser socialmente aceptada con imágenes se pretenden desprestigiarla, lo cual excede los límites al

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

derecho a la libertad de expresión; pues como se advierte ninguno de los citados links corresponde a dicho contenido.

98. Aunado a que, la responsable sí valoró el contenido que refiere el partido actor, pero consideró que las imágenes no causaban un impacto negativo en la sociedad; lo que se considera correcto porque su interpretación con las frases que la acompañaban: “LAURA BERISTAÍN SE FUMA EL FUTURO DE SOLIDARIDAD”, “La incapacidad de Beristaín para gobernar, le ha costado mucho a Solidaridad” y “¡Ay vamos, cuídense por favor, siempre pendiente de ustedes FELICIDADES!”; se advierte que se trata de una crítica también inserta en la temática del manejo de recursos públicos.

99. Con esos razonamientos es evidente que no hay duda sobre la existencia de los videos y publicaciones denunciados, sin embargo, como lo expuso la responsable no hay elementos que acrediten nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; ni la existencia de VPMG y calumnia.

100. Ello porque no puede afirmarse para tener dicho nexo causal por acreditado que de la citada propaganda la única beneficiada fue la candidata denunciada por ser la ganadora y, la coalición Va por Quintana Roo; pues ello es una mera apreciación subjetiva que soslaya que las conductas denunciadas se dieron dentro de un proceso electoral en el que existieron otros contendientes electorales y, por ello, debe estar plenamente acreditada la conducta infractora para que en su caso se genere una sanción; lo que no ocurrió en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

101. A lo que se suma que el elemento oneroso al que se refiere el partido actor para acreditar el nexo causal hacia la candidata y coalición denunciados es una cuestión que le correspondía probar conforme la carga de la prueba y que ni durante la instrucción del procedimiento especial sancionador ni en esta instancia aporta elemento alguno para acreditarlo.

102. De ahí que no le asista la razón a la parte actora al resultar infundados e inoperantes sus agravios.

103. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1429/2021, al diverso SX-JE-228/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en la cuenta institucional o de correo electrónico que corresponda, así como a la parte tercera interesada; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electora.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-228/2021
Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.